

---

# Regulación financiera: cuarto trimestre de 2002

## 1. INTRODUCCIÓN

Durante el cuarto trimestre de 2002, la publicación de nuevas disposiciones de carácter financiero ha sido considerable, sobre todo, con la aparición de la Ley de medidas de reforma del sistema financiero (conocida como Ley Financiera). Dicha Ley tiene por finalidad fomentar la eficiencia de los mercados e impulsar la competitividad de la industria financiera, asegurando la protección de la clientela.

Asimismo, se ha elaborado un texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con el fin de que los agentes sociales implicados puedan disponer de un texto normativo debidamente actualizado que integre la regulación de los planes de pensiones y los principales aspectos de su proceso de adaptación.

En el ámbito del mercado de valores, por un lado, se ha establecido la obligatoriedad para que las entidades emisoras utilicen las vías telemáticas para la remisión de la información pública periódica a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), y, por otro, se han regulado las especialidades aplicables a los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva.

En el aspecto fiscal, cabe reseñar la segunda reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas desde el año 1998, así como la modificación de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, como consecuencia de la interrelación existente entre ellos.

Finalmente, y como es habitual en este período, se comentan las novedades, principalmente de carácter monetario, financiero y fiscal contenidas en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2003. Junto con la Ley de Presupuestos, y al igual que viene sucediendo en los últimos años, se han adoptado una serie de medidas fiscales, administrativas y de orden social, con el fin de facilitar el cumplimiento de los objetivos de política económica. Dentro de las acciones administrativas relativas al ámbito financiero, cabe reseñar la introducción de ciertas precisiones en la regulación de los sistemas de indemnización de los inversores y la obligatoriedad de adhesión de las sociedades gestoras de carteras al Fondo de Garantía de Inversiones.

## 2. MEDIDAS DE REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO

### 2.1. Introducción

El sistema financiero se ha configurado como uno de los sectores con más peso y pro-

yección internacional en la economía española, siendo una pieza esencial en el desarrollo económico del país. Por otra parte, el ordenamiento jurídico al que se sujetan los intermediarios financieros se ha convertido en un factor competitivo de enorme importancia, por lo que conseguir un marco regulador eficaz y no excesivamente rígido es fundamental para no perjudicar la competitividad de las entidades financieras que operan en el país.

Así pues, la necesidad de no perjudicar la competitividad del sistema financiero español, respondiendo al reto exterior y favoreciendo la mejora de la canalización del ahorro hacia la economía real, todo ello sin originar una desprotección de los clientes de los servicios financieros, ha hecho necesaria la publicación de la *Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero* (BOE 281/2002, de 23 de noviembre), cuyos objetivos son, básicamente, tres:

- a) Asegurar que el ordenamiento jurídico no imponga trabas innecesarias que coloquen a las entidades financieras nacionales en desventaja frente a sus homólogos comunitarios. Con este fin, se adoptan medidas y se crean instrumentos encaminados a aumentar la eficiencia y a mejorar la competitividad de la industria financiera española.
- b) Asegurar que el incremento de la competencia y la utilización de las nuevas tecnologías no den lugar a una desprotección de los clientes de servicios financieros. Para ello se mejoran las condiciones de protección de los usuarios de servicios financieros.
- c) Favorecer la canalización del ahorro hacia la economía real, verdadera impulsora del crecimiento y la creación de empleo. En tal sentido, se mejoran las condiciones de financiación de las pequeñas y medianas empresas (PYME), habida cuenta de su importancia en el tejido empresarial español.

Además, la Ley transpone a la normativa varias directivas comunitarias, como son, entre otras: la Directiva 2000/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, que modifica las Directivas 85/611/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE y 93/22/CEE del Consejo, en lo relativo al intercambio de información con terceros países; la Directiva 2000/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio así como la supervisión cautelar de dichas entidades; y la Directiva 2000/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de

septiembre de 2000 (1), por la que se modifica la Directiva 2000/12/CE, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

Dada la densidad de contenido de la citada Ley, su resumen se ha estructurado en los siguientes epígrafes:

## 2.2. **Medidas para el fomento de la eficiencia en el mercado de valores**

### 2.2.1. *Integración de los sistemas de compensación y liquidación de valores*

Entre las medidas para mejorar la eficiencia del sistema cabe destacar aquellas encaminadas a la integración de los sistemas de compensación y liquidación de valores, pilar básico para el funcionamiento correcto de los mercados de valores, dadas sus implicaciones sobre el coste y la seguridad jurídica de las operaciones.

#### LA SOCIEDAD DE SISTEMAS

En el mercado español, los principales procesos de compensación y liquidación de valores se han venido realizando por la Central de Anotaciones de Deuda Española (en adelante, CADE), para la negociación de Deuda Pública, y por el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores (en adelante, SCLV), para los admitidos a negociación en las Bolsas de Valores españolas y en AIAF Mercado de Renta Fija, S. A. (mercado secundario oficial de renta fija privada). Además, al amparo de la Ley del Mercado de Valores, las Comunidades Autónomas con competencias en la materia crearon sus propios servicios de compensación y liquidación para los valores admitidos a negociación en sus respectivas Bolsas de Valores. Esta multiplicidad de sistemas de compensación y liquidación existentes en España no favorecía la competitividad de nuestro sistema financiero.

Para solucionar esta situación, la Ley establece en su articulado las modificaciones legales para llevar a cabo un proceso de integración de los sistemas de compensación y liquidación existentes. Para ello, diseña un régimen jurídico flexible y abierto que contempla la creación de la *Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores* (en adelante, la Sociedad de Siste-

(1) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2000», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 2001, pp. 79 a 81.

mas), mediante un proceso de fusión del SCLV y la CADE. En dicha Sociedad se podrán integrar otros sistemas ya existentes en España, tales como el de derivados financieros o los gestionados por las Bolsas de Barcelona, Bilbao y Valencia, y podrá gestionar interconexiones y alianzas con los de otros países.

En general, la llevanza del registro contable de los valores admitidos a negociación en las bolsas o en el mercado de Deuda Pública anotada corresponderá a la Sociedad de Sistemas. No obstante, para los valores admitidos a negociación exclusivamente en una bolsa de valores, las Comunidades Autónomas con competencia en la materia podrán establecer la creación de un servicio propio de llevanza del registro contable, cuyas facultades respecto a dichos valores serán las mismas que la Ley establece para la Sociedad de Sistemas.

La Sociedad de Sistemas tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar el registro contable correspondiente a valores representados por medio de anotaciones en cuenta, admitidos a negociación en las Bolsas de Valores o en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, así como a los valores admitidos a negociación en otros mercados secundarios, cuando sus órganos rectores lo soliciten.
- b) Gestionar la liquidación y, en su caso, la compensación de valores y efectivo derivada de las operaciones ordinarias realizadas en las Bolsas de Valores, de las operaciones realizadas en el Mercado de Deuda Pública en Anotaciones y, en su caso, en otros mercados secundarios.
- c) Prestar servicios técnicos y operativos directamente relacionados con los de registro, compensación y liquidación de valores, y cualesquiera otros requeridos para que la Sociedad de Sistemas colabore y coordine sus actuaciones con otros ámbitos y sistemas de registro, compensación y liquidación de valores y pueda participar en estos últimos.
- d) Las demás que le encomiende el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y, en su caso, del Banco de España.

Para facilitar el proceso de integración, se procede a la *desmutualización* de los Sistemas de Compensación y Liquidación, en paralelo con la efectuada por las Sociedades Rectoras de Bolsas de Valores, mediante la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, admi-

nistrativas y del orden social (2). Ello permitirá la entrada en el capital de estas entidades a socios que no intervienen como participantes en el mercado. En este sentido, el Gobierno establecerá los criterios para determinar las condiciones de acceso y permanencia en el capital de la Sociedad de Sistemas, así como su reparto entre sus accionistas. Las instituciones no residentes que desarrollen en el extranjero actividades análogas a las de la Sociedad de Sistemas podrán ser accionistas de la misma, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión de sus actividades de registro, compensación y liquidación de valores, al menos, equivalente al de la Sociedad de Sistemas. Esta, a su vez, podrá participar en el capital de aquellas, siendo necesario, en ambos casos, la autorización previa de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

La Sociedad de Sistemas podrá establecer convenios con entidades residentes y no residentes que desempeñen funciones análogas, entidades de contrapartida central u otras, para la apertura y llevanza de cuentas o para otras actividades de la Sociedad de Sistemas.

En caso de declaración judicial de quiebra o admisión a trámite de la solicitud de suspensión de pagos de una entidad participante en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas, esta última gozará de derecho absoluto de separación respecto de los bienes o derechos en que se materialicen las garantías constituidas por dichas entidades participantes en los sistemas gestionados por aquella.

Por otro lado, la Ley prevé que el Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España, pueda autorizar a otras entidades financieras la realización de todas o algunas de las funciones encomendadas a la Sociedad de Sistemas. Dichas entidades deberán cumplir, en todo caso, con los requisitos mínimos que se establezcan reglamentariamente, además, les será de aplicación el mismo régimen de supervisión y disciplina que a la Sociedad de Sistemas, con las especificaciones que reglamentariamente se establezcan.

#### ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL

Otra novedad de la Ley en el ámbito de los sistemas de compensación y liquidación de valores es la previsión de la creación de una o varias *Entidades de Contrapartida Central*, cuyo objeto

(2) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2000», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 2001, pp. 86 y 87.

es eliminar el riesgo de contraparte en las operaciones, ya que se interpone entre el comprador y el vendedor, de modo que estos siempre se benefician de la garantía del buen fin de la operación que concede esta entidad. La entidad o entidades así autorizadas desarrollarán sus actividades con sujeción a lo que al respecto establezca el correspondiente Reglamento, que deberá ser aprobado por el Ministro de Economía previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, del Banco de España y de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les reconozcan competencias en materia de regulación de centros de contratación de valores. Dicho Reglamento determinará, como mínimo, los requisitos de acceso a la condición de participante en la misma y establecerá las condiciones técnicas, operativas y normativas de acceso a los servicios prestados, las garantías exigidas a las entidades miembros y la información que deberán facilitar en relación con las operaciones que comuniquen a aquella, así como el régimen económico de la entidad de contrapartida central.

La entidad de contrapartida central podrá ejecutar, en nombre y por cuenta de las entidades contratantes, las obligaciones derivadas de contratos marco de operaciones realizadas sobre valores negociables o instrumentos financieros derivados, con sujeción a lo dispuesto en esta o en otras leyes aplicables, así como en la normativa de desarrollo. La entidad de contrapartida central estará sujeta a la supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del Banco de España, en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a lo establecido en la presente Ley.

Con sujeción a lo dispuesto en esta y otras leyes, así como a lo establecido en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley, la entidad de contrapartida central podrá establecer acuerdos con otras entidades residentes y no residentes, cuyas funciones sean análogas o que gestionen sistemas de compensación y liquidación de valores, participar en el accionariado de dichas entidades o admitir a las mismas como accionistas. Dichos acuerdos requerirán la aprobación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

#### 2.2.2. *Fomento de la apertura de los mercados de valores españoles*

La Ley modifica el régimen de control sobre las *participaciones cruzadas* de sociedades que administren mercados secundarios con sus homólogas fuera de España, estableciendo un régimen más ágil que facilite la integración de los mercados transfronterizos, pero a la vez se asegura un cierto control sobre la adecuación

del accionariado de los mercados españoles. Así, el Ministro de Economía, a propuesta de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, podrá oponerse a la adquisición de una participación significativa en aquellas sociedades que administren mercados secundarios españoles, cuando estime que ello es necesario para asegurar el buen funcionamiento de los mercados o para evitar distorsiones en los mismos, así como por no darse un trato equivalente a las entidades españolas en su país de origen.

También se autoriza a las sociedades que administran mercados secundarios españoles (las bolsas) la participación en sociedades análogas en otros países, previa autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (la normativa anterior exigía autorización del Gobierno, previo informe de la CNMV).

Entre las operaciones de integración de mercados que se pretende impulsar, destacan las que afectan a los mercados oficiales de futuros y opciones, en los que es corriente que las distintas fases de la operativa (negociación, compensación y liquidación) se lleven a cabo incluso en países distintos.

Por otra parte, la Ley transpone a la regulación del mercado de valores la Directiva 2000/64/CE, que modifica una serie de Directivas relacionadas con el intercambio de información en el ámbito de seguros, valores e instituciones de inversión colectiva, en el sentido de facilitar el intercambio de información entre los supervisores comunitarios y los de terceros países, con las debidas garantías de confidencialidad. Esta medida ya se aplica en el mercado de crédito en virtud del Real Decreto legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del Derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas (3). Asimismo, se introduce una amplia regulación de los sistemas organizados de negociación, en lo que se refiere a, entre otros aspectos, el régimen de autorización, la obligación de constituir sociedades receptoras con forma de sociedad anónima, o el régimen de supervisión y sanción.

### 2.3. **Medidas para el fomento de la eficiencia en el mercado del crédito**

#### 2.3.1. *Obligaciones derivadas de las operaciones de política monetaria*

La Ley sistematiza y complementa la regulación específica existente hasta la fecha en rela-

(3) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1986», en *Boletín Económico*, Banco de España, julio-agosto de 1986, pp. 45 y 46.

ción con las garantías constituidas a favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de los restantes Bancos Centrales Nacionales de la Unión Europea, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus operaciones de política monetaria y crédito intradía, para lo cual incorpora una nueva disposición adicional a la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España (4), en la que se recoge el nuevo régimen jurídico específico aplicable a dichas garantías, que flexibiliza los requisitos para su constitución y ejecución. Así, cabe reseñar que la constitución de las garantías no requerirá la intervención de notario ni ningún otro requisito formal y tan solo deberá constar por escrito y ser inscrita en el registro correspondiente por la entidad encargada del mismo. En el supuesto de valores representados mediante títulos físicos, será necesaria, además, su entrega al beneficiario de la garantía o a un tercero establecido por común acuerdo entre las partes.

La formalización de la correspondiente obligación principal tampoco requerirá la intervención de notario ni el cumplimiento de ningún otro requisito formal. En el caso de las operaciones simultáneas o de compraventa con pacto de recompra se regirán por su normativa específica.

En cuanto a su ejecución, bastará con la certificación expedida por el Banco de España, el Banco Central Europeo o el Banco Central Nacional de la Unión Europea que corresponda, acreditativa de la cuantía de los importes vencidos, líquidos y exigibles que se ejecutan, junto con copia del documento de constitución de la garantía. Cuando el objeto de la garantía esté constituido por activos negociables en un mercado organizado, su ejecución se hará a través del organismo rector correspondiente. En los demás casos, se realizará mediante subasta organizada por el Banco de España. El sobrante que resulte una vez satisfecha la deuda correspondiente, se reintegrará a la entidad que haya aportado los citados activos de garantía. En caso de incumplimiento por cualquiera de las partes en las operaciones simultáneas o de compraventa con pacto de recompra, se aplicará lo establecido en la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, disposición adicional duodécima, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de valores.

### 2.3.2. Gestión de Tesorería del Estado

Por otro lado, la Ley prevé mejorar y facilitar la gestión de tesorería del Estado a través de

(4) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1994», en *Boletín Económico*, Banco de España, julio-agosto de 1994, pp. 86 a 92.

operaciones de adquisición temporal de valores de renta fija, con lo que el Tesoro puede obtener un mayor rendimiento del saldo disponible en el Banco de España. Con tal objeto, el Ministerio de Economía podrá autorizar a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a realizar operaciones de adquisición temporal de activos o de préstamo. En dicha autorización se concretarán las condiciones en que se podrán efectuar tales operaciones, que podrán tener por objeto valores de deuda pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, así como de otras entidades públicas o instituciones supranacionales u otros valores de renta fija de semejante calidad crediticia, negociados en mercados regulados.

Si esos activos hubieran sido objeto de garantía en favor del Banco de España, también podrán ser aplicados temporalmente por sus titulares en cobertura de las operaciones de gestión de tesorería de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Estado, instrumentadas a través del Banco de España, en los términos que el Ministerio de Economía establezca y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el titular de los activos otorgue su consentimiento, el cual podrá prestarse en el contrato o documento de garantía celebrado con el Banco de España.
- b) Que existan activos de garantía disponibles, una vez garantizadas adecuadamente las obligaciones frente al Banco de España y a satisfacción de este.

Los activos citados quedarán sujetos al cumplimiento de las obligaciones frente al Tesoro, teniendo esta garantía plenos efectos frente a terceros, sin más formalidad que la de que el Banco de España identifique adecuadamente los activos de garantía afectos al cumplimiento de cada una de dichas obligaciones, realizando el correspondiente desglose. Este desglose deberá ser mantenido mientras la operación de que se trate no haya llegado a su término. Una vez satisfechas tales obligaciones, los activos quedarán de nuevo afectos en garantía frente al Banco de España.

### 2.3.3. Reforma del régimen jurídico de las cajas de ahorros y flexibilización del régimen aplicable a las cooperativas de crédito

La Ley reforma el régimen jurídico de las cajas de ahorros estableciendo que la representación de los intereses colectivos en la Asamblea General se llevará a efecto median-

te la participación al menos de los siguientes grupos: las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad; los impositores de la caja de ahorros; las personas o entidades fundadoras de las cajas, que podrán asignar una parte de su representación a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras cajas de ahorros en su ámbito de actuación; los empleados de las cajas de ahorros. La representación de las Administraciones Públicas y entidades y corporaciones de derecho público en los órganos de gobierno de las cajas, incluida la que corresponda a la entidad fundadora cuando esta tenga la misma naturaleza, no podrá superar, en su conjunto, el 50% del total de los derechos de voto en cada uno de tales órganos, teniendo que estar representadas todas las entidades y corporaciones. El porcentaje de representación en los órganos rectores de los impositores oscilará entre un mínimo del 25% y un máximo del 50% de los derechos de voto en cada uno de los órganos. El porcentaje de representación de los empleados oscilará entre un 5% y un 15% de los votos.

Otra serie de normas se dirigen a incrementar la profesionalización de la gestión de las cajas de ahorros, exigiendo a los componentes de los órganos rectores de las mismas que ejerzan sus funciones en beneficio exclusivo de los intereses de la caja y del cumplimiento de su función social y reforzando los requisitos de honorabilidad a los integrantes de sus órganos de gobierno. Por su parte la Ley establece que los consejeros generales y vocales del consejo de administración serán nombrados por un período que será el señalado en los estatutos, sin que pueda ser inferior a cuatro años ni superior a seis, aunque puede preverse la posibilidad de reelección por otro período igual, sin superar, en ningún caso, los doce años. A fin de incrementar la independencia de los consejeros y vocales del consejo de administración, en tanto no se haya cumplido el plazo para el que fueron designados, y fuera de los casos de renuncia, defunción o fallecimiento o ausencia legal, el nombramiento de los mismos será irrevocable salvo, exclusivamente, en los supuestos de incompatibilidad sobrevenida, pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos para el cargo o acuerdo de separación adoptado por la Asamblea General si se apreciara justa causa.

Finalmente, se introducen una serie de modificaciones que facilitan la posibilidad de establecer acuerdos estratégicos entre cajas de ahorros, así como la fusión entre cajas de diferentes Comunidades Autónomas.

Por otra parte, la Ley flexibiliza el régimen de inversiones de las cooperativas de crédito,

aproximándolo al de los bancos y cajas de ahorros, con un doble objetivo: por un lado, permitir a estas entidades adquirir una mayor dimensión, favoreciendo el incremento de sus carteleras industriales, y, por otro, facilitar el recurso a la financiación subordinada, previo acuerdo del consejo rector, cualquiera que fuere su instrumentación y siempre que tal posibilidad esté expresamente prevista en los Estatutos.

#### 2.4. **Medidas para el fomento de la eficiencia en el mercado de seguros**

Dentro de las medidas para fomentar la eficiencia en el mercado de seguros, se introducen modificaciones en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. Dichas modificaciones están encaminadas básicamente a transponer a la regulación del mercado de seguros la Directiva 2000/64/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2000, en lo referente al intercambio de información entre supervisores. Los acuerdos de cooperación en los que se prevea el intercambio de información con las autoridades competentes para la ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras y demás entidades financieras o con otras autoridades u órganos de terceros países, requerirán que la información suministrada quede protegida por garantías de secreto profesional, y que el intercambio de información tenga por objeto el cumplimiento de las labores de ordenación y supervisión de dichas autoridades. Cuando la información tenga su origen en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo, no podrá ser revelada sin la conformidad expresa de las autoridades competentes que la hayan facilitado y, en su caso, únicamente con la finalidad para la que dichas autoridades hayan dado su conformidad.

Por otro lado, se suprime el Organismo autónomo «Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras», cuyas funciones, patrimonio y personal se asumirán a partir de la entrada en vigor de la presente Ley por la entidad pública empresarial «Consorcio de Compensación de Seguros». Esta fusión permitirá reducir costes de gestión a través del aprovechamiento de las sinergias entre ambos organismos.

Por otra parte, cabe reseñar que se transpone al ordenamiento jurídico español la Cuarta Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles, que regula los derechos del perjudicado en accidentes de circulación ocurridos fuera de su país de residencia dentro de la Unión Europea. Así, la Ley permite a las entidades aseguradoras autorizadas en España elegir libremente al representante para la tra-

mitación y liquidación de siniestros, pero deberá residir o estar establecido en el Estado miembro para el que haya sido designado. Asimismo, deberán comunicar a los organismos de información de todos los Estados miembros el nombre y la dirección de dicho representante. Por su parte, el perjudicado español por accidentes ocasionados en otro Estado miembro puede reclamar la indemnización ante la entidad aseguradora en dicho Estado o ante su representante en España.

## 2.5. **Medidas para impulsar la competitividad de la industria financiera**

### 2.5.1. *Las cédulas territoriales*

Este nuevo valor, a imagen y semejanza de las cédulas hipotecarias, permite que las entidades de crédito dispongan de una vía de refinanciación de sus créditos frente a las Administraciones Públicas, semejante a las disponibles en otros países comunitarios. Se trata de títulos de renta fija que podrán emitir las entidades de crédito, cuyo capital e intereses estarán especialmente garantizados por los préstamos y créditos concedidos por la entidad al Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, así como a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales dependientes de los mismos o a otras entidades de naturaleza análoga del Espacio Económico Europeo. Estos valores gozarán del mismo régimen fiscal y financiero aplicable a las cédulas hipotecarias.

El importe total de las cédulas emitidas por una entidad de crédito no podrá ser superior al 70% del importe de los préstamos y créditos no amortizados que tenga concedidos a las Administraciones antes referidas. No obstante, si sobrepasara dicho límite deberá recuperarlo en un plazo no superior a tres meses, y, mientras tanto, deberá cubrir la diferencia mediante un depósito de efectivo o de fondos públicos en el Banco de España.

### 2.5.2. *Las cuotas participativas de las cajas de ahorros*

La Ley actualiza y complementa el régimen jurídico de las cuotas participativas (5), contenido inicialmente en la Ley 26/1988, de 29 de ju-

lio (6), y desarrollado por el RD 664/1990, de 25 de mayo (7), potenciando y dinamizando este instrumento financiero, a fin de que proporcione suficiente dotación de recursos propios a las cajas de ahorros, asegurando, así, condiciones de financiación similares a las de otras entidades de depósito.

Tal como ya se contemplaba, las cuotas participativas no podrán emitirse por un valor inferior a su nominal. Su emisión deberá efectuarse con prima, cuando sea necesario, para evitar la dilución de los derechos preexistentes sobre el patrimonio y los excedentes futuros. Las cuotas participativas tendrán carácter nominativo y se desembolsarán íntegramente en efectivo en el momento de la emisión.

Como novedad, se establece que el volumen de las cuotas participativas en circulación no podrá superar el 50% del patrimonio de la caja, aunque durante los dos años siguientes a la entrada en vigor de esta Ley no podrá superar el 25% de su patrimonio. Asimismo, cabe resaltar que las cuotas participativas cotizarán en mercados secundarios organizados. No obstante, ninguna persona, natural o jurídica, o grupo económico, podrá ostentar, directa o indirectamente, cuotas participativas por importe superior al 5% de las cuotas totales vigentes. En el caso de que se superara, se procederá a la suspensión de todos los derechos económicos de las cuotas adquiridas por la persona o grupo económico.

De forma excepcional, se permite la posibilidad de que el Fondo de Garantía de Depósitos u otras entidades del sector de Cajas de Ahorros, previamente autorizadas por el Banco de España, puedan superar el límite del 5% de cuotas participativas emitidas por una caja de ahorros en situaciones de excepcional gravedad que pongan en peligro la efectividad de sus recursos propios, así como la estabilidad, liquidez y solvencia de la entidad emisora.

Asimismo, está prohibida la adquisición originaria de cuotas participativas por parte de la caja o su grupo económico; no obstante, sí se podrá realizar una adquisición derivativa, siempre que el valor nominal de las cuotas que obren en poder de la entidad o su grupo consolidable no exceda del 5% de las cuotas totales emitidas.

(5) Las cuotas participativas de las cajas de ahorros son valores negociables que representan aportaciones dinerarias de duración indefinida, que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la Entidad.

(6) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1988, pp. 56 a 58.

(7) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1990», en *Boletín Económico*, Banco de España, julio-agosto de 1990, p. 79.

Por su parte, continúa la regulación de los siguientes fondos que deben constituirse con ocasión de la emisión de las cuotas: el Fondo de Participación, que será igual a la suma del valor nominal de las cuotas participativas que se emiten; el Fondo de Reservas de los Cuotapartícipes, que estará integrado por el porcentaje del excedente de libre disposición correspondiente a las cuotas participativas que no fue destinado ni al Fondo de Estabilización ni satisfecho efectivamente a los cuotapartícipes, y el Fondo de Estabilización, que tendrá como finalidad evitar las fluctuaciones excesivas en la retribución de las cuotas participativas. El Fondo de Participación, el Fondo de Reservas de los Cuotapartícipes y, en caso de existir, el Fondo de Estabilización se aplicarán a la compensación de pérdidas en la misma proporción y orden en que lo sean los fondos fundacionales y las reservas. Asimismo, el Fondo de Participación y el Fondo de Reservas de Cuotapartícipes tendrán la consideración de recursos propios.

#### 2.5.3. *Préstamos de valores por instituciones de inversión colectiva*

Se amplía la operativa de las instituciones de inversión colectiva, que podrán realizar operaciones de *préstamo de valores* sobre sus carteras, tanto como operaciones de mercado como fuera de mercado (operaciones «over the counter» u «OTC»). Todo ello con el objetivo de poder ofrecer mayores rentabilidades a los inversores, sin menoscabo de la seguridad de su inversión. En este sentido, el Ministro de Economía será el encargado de establecer los límites y garantías para estas operaciones.

#### 2.5.4. *Acuerdos de compensación contractual*

La Ley dota de seguridad a los denominados *acuerdos de compensación contractual* frente a las eventuales situaciones de quiebra de las partes. En efecto, es práctica común que las entidades financieras operen entre sí a través de contratos marco en los que se establecen unas garantías que cubren, día a día, la posición neta resultante de todas las operaciones de financiación, préstamo de valores, derivados financieros, etc., que llevan a cabo las partes. La Ley extiende a dichos acuerdos el régimen previsto en la disposición adicional décima de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (8), que se aplicará por

tanto también a operaciones fuera de mercado (OTC). No obstante, se mantienen ciertas limitaciones por razón de los sujetos intervenientes (al menos, una parte debe ser entidad de crédito o empresa de servicios de inversión) y contenido del acuerdo (deberá incluir el mecanismo de cálculo del saldo neto exigible) para restringir los efectos de este régimen de garantías al ámbito estrictamente necesario.

#### 2.5.5. *Mejora de las condiciones de financiación de las PYME*

La Ley también persigue mejorar las condiciones de financiación de las PYME. Para ello amplía la posibilidad de que éstas se financien a través del *factoring*, al permitir la cesión en masa de sus carteras frente a las Administraciones Públicas.

Por otra parte, dentro de las medidas destinadas a mejorar la financiación a la pequeña y mediana empresa innovadora, cabe reseñar la reforma que hace la Ley del régimen jurídico y fiscal de las *entidades de capital riesgo*, reguladas por la Ley 1/1999, de 5 de enero (9). La experiencia acumulada tras esta norma recomienda introducir las siguientes modificaciones: en primer lugar, se facilita que estas entidades mantengan en sus activos acciones de empresas que no cotizaban en el momento de su adquisición, y que, posteriormente, han pasado a negociarse en alguna Bolsa; en segundo lugar, se facilita la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un 50% por inmuebles, siempre que se encuentren directamente adscritos a una finalidad o actividad empresarial que no sea la estrictamente inmobiliaria; en tercer lugar, se agiliza la operativa de estas entidades al permitir realizar aportaciones en especie a su capital con posterioridad a su constitución, y, finalmente, se asegura que las operaciones societarias de una sociedad de capital riesgo o que den lugar a una, quedan sujetas al debido control.

Asimismo, se permite que las entidades de capital riesgo inviertan hasta el 25% de su activo en empresas pertenecientes a su grupo o al de su sociedad gestora, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- Que los estatutos o reglamentos contemplen estas inversiones.
- Que la entidad o, en su caso, su sociedad gestora disponga de un procedimiento inter-

(8) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 77 a 86.

(9) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 89 y 90.

no formal, recogido en su reglamento interno de conducta, que permita evitar conflictos de interés y cerciorarse de que la operación se realiza en interés exclusivo de la entidad. La verificación del cumplimiento de estos requisitos corresponderá a una comisión independiente creada en el seno de su consejo o a un órgano interno de la sociedad gestora al que se encomiende esta función.

- c) Que en los folletos y en la información pública periódica de la entidad se informe con detalle de las inversiones realizadas en entidades del grupo.

#### 2.5.6. *Impulso al empleo de técnicas electrónicas*

En otro capítulo de la Ley se regulan los efectos jurídicos de la *contratación electrónica* y se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas relacionadas con el dinero electrónico. Este se define como el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor que esté almacenado en un soporte electrónico, emitido al recibir fondos de un importe cuyo valor no será inferior al valor monetario emitido, y aceptado como medio de pago por empresas distintas del emisor.

Las Entidades de Dinero Electrónico (EDE) tienen la naturaleza de entidades de crédito, cuya actividad principal consiste en emitir medios de pago en forma de dinero electrónico. Las entidades que pretendan realizar esta actividad no podrán recibir fondos por importe superior al valor monetario emitido. La recepción de fondos no constituirá recepción de fondos reembolsables del público si los mismos se cambian inmediatamente por dinero electrónico. No obstante, tendrán el mismo tratamiento que los depósitos a los efectos de la cobertura de los mismos por los fondos de garantía de depósitos, si el soporte al que se incorporan es nominativo o están ligados a una cuenta representativa de un depósito constituido por su titular.

Para ejercer en el territorio español la actividad comercial de emitir dinero electrónico es preciso obtener la autorización para actuar como entidad de crédito y estar inscrito en los correspondientes registros. Correspondrá al Ministro de Economía, previo informe del Banco de España, autorizar la creación de EDE, y al Banco de España su control e inspección, así como su inscripción en el registro que se creará al efecto. Se aplicará a estas entidades, con las adaptaciones que reglamentariamente se determinen, el régimen sancionador, entre otras leyes, el previsto para las entidades de crédito en la Ley 26/1988, de 29 de julio.

La Ley faculta al Gobierno para desarrollar el régimen jurídico aplicable a la creación y condiciones de ejercicio de la actividad de las Entidades de Dinero Electrónico. También se habilita al Ministro de Economía para regular las especialidades respecto de las normas generales que rigen la contratación electrónica, garantizando la protección de los legítimos intereses de la clientela y sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las empresas de servicios de inversión y su clientela.

### 2.6. **Medidas protectoras de los clientes de servicios financieros**

#### 2.6.1. *Órganos de defensa del cliente*

En primer lugar, se regulan unos órganos administrativos específicos de nueva creación para la defensa de los clientes de servicios financieros. Son: *el Comisionado para la Defensa del Cliente de Servicios Bancarios*; *el Comisionado para la Defensa del Inversor*; y *el Comisionado para la Defensa del Asegurado y del Partícipe en Planes de Pensiones*, que estarán adscritos orgánicamente al Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, respectivamente, con la finalidad expresa de proteger los derechos del usuario de servicios financieros en el ámbito respectivo. Asimismo, se habilita al Gobierno para desarrollar reglamentariamente lo dispuesto en esta Ley respecto de la figura de los Comisionados y, en particular, lo relativo a su nombramiento, rango jerárquico, procedimiento de resolución de las quejas y reclamaciones y contenido de la memoria anual.

En segundo lugar, la Ley establece la obligación para todas las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y entidades aseguradoras, de atender y resolver las quejas y reclamaciones que sus clientes puedan presentar, relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos. A estos efectos, las entidades financieras deberán contar con un departamento o servicio de atención al cliente. Además, podrán designar un *Defensor del Cliente*, a quien corresponderá atender y resolver los tipos de reclamaciones que determine, en cada caso, su reglamento de funcionamiento, y que habrá de ser una entidad o experto independiente. Las decisiones del Defensor del Cliente que sean favorables a la reclamación vincularán a la entidad. La Ley habilita al Ministro de Economía para que establezca unos requisitos mínimos que se deben de respetar por

el departamento o servicio de atención al cliente y el Defensor del Cliente.

## 2.6.2. Otras normas de protección

### REFUERZO DE LAS POTESTADES SUPERVISORAS

La Ley actualiza y modifica el régimen sancionador de las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y empresas de seguros, introduciendo como motivo de sanción las deficiencias en la organización administrativa y contable, o en los procedimientos de control interno, incluidos los relativos a la gestión de riesgos, cuando tales deficiencias pongan en peligro la solvencia o la estabilidad de la entidad. Asimismo, modifica la normativa que regula a los establecimientos de cambio de moneda, endureciendo los requisitos de acceso a la actividad introduciendo la necesidad de autorización administrativa cuando dicha actividad sea ejercida por personas físicas o jurídicas distintas de las entidades de crédito y requisitos de honorabilidad comercial y profesional para los titulares de dichos establecimientos. También, la Ley establece un mayor control de las entidades que realicen operaciones de venta de billetes extranjeros o cheques de viaje o gestionen transferencias internacionales, atribuyendo al Banco de España su supervisión y control. Por último, la Ley amplía el régimen de sanciones previsto para estas entidades.

### TRANSPARENCIA EN LOS MERCADOS DE CAPITALES

En los mercados de capitales se refuerza la protección del inversor, impulsando las normas de transparencia y de mejora de la información.

En primer lugar, se imponen normas de transparencia en las *operaciones vinculadas*, de manera que se eviten abusos por parte de directivos y consejeros en contra de los intereses de los accionistas. En concreto, las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en algún mercado secundario oficial deberán incluir necesariamente en las informaciones semestrales información cuantificada de todas las operaciones realizadas por la sociedad con partes vinculadas (directivos y accionistas significativos) en la forma que determine el Ministerio de Economía o, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con indicación del tipo y naturaleza de las operaciones efectuadas y de las partes vinculadas que han intervenido en ellas. No obstante, el Ministerio de Economía determinará las operaciones sobre las que habrá de facilitarse información individualizada, en caso de que fueran significativas por su cuantía o relevante para una adecuada comprensión de los estados financieros de la sociedad.

En segundo lugar, se refuerza la regulación de la *información privilegiada* y de la *información relevante*, con el fin de evitar la pérdida de integridad de los mercados y, en última instancia, el encarecimiento en la financiación empresarial que provoca la falta de confianza entre los inversores. En este sentido, se extiende el concepto de *información privilegiada* a otros instrumentos distintos de los propios valores negociables, considerándose como privilegiada cualquier información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Todas las entidades o grupos de entidades que presten servicios de inversión y las demás entidades que actúen o presten servicios de asesoramiento de inversión en los mercados de valores tienen la obligación de establecer las medidas necesarias para impedir el flujo de información privilegiada entre sus distintas áreas de actividad, de forma que se garantice que cada una de estas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores y, asimismo, se eviten conflictos de interés. Además, todas las entidades y grupos de entidades que realicen, publiquen o difundan informes o recomendaciones sobre sociedades emisoras de valores o instrumentos financieros cotizados deberán comportarse de forma leal e imparcial, dejando constancia en lugar destacado en sus informes, publicaciones o recomendaciones de las vinculaciones relevantes, incluidas las relaciones comerciales, y de la participación estable que la entidad o el grupo mantenga o vaya a mantener con la empresa objeto del análisis, así como que el documento no constituye una oferta de venta o suscripción de valores. El Ministro de Economía y, con su habilitación específica, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán establecer medidas de carácter obligatorio en el desarrollo de este artículo y, en concreto, la obligación de que estas entidades cuenten con un reglamento interno de conducta específico para el servicio de asesoramiento de inversiones.

La Ley también precisa de manera muy detallada la información que debe ser considerada como *relevante*, que, a tal efecto, se considera aquella cuyo conocimiento pueda razonablemente afectar a un inversor que se plantea adquirir o transmitir valores o instrumentos financieros y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario. Los emisores de valores están obligados a difundirla inmediatamente al mercado,

mediante comunicación previa a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, antes de su difusión por cualquier otro medio, y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate. Asimismo, los emisores de valores difundirán también esta información en sus páginas de Internet.

Además, se especifican medidas preventivas de organización de las entidades que presten servicios en los mercados de valores, de forma que se impida la filtración de información entre las distintas áreas de una entidad o entre entidades de un mismo grupo (las denominadas «múrallas chinas»). Las anteriores obligaciones de actuación con transparencia se extienden a los directivos, administradores y empleados. A todos ellos se les prohíbe también el desarrollo de prácticas dirigidas a falsear la libre formación de los precios en el mercado de valores, es decir, la manipulación de cotizaciones.

El Ministro de Economía y, con su habilitación expresa, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrán establecer medidas con carácter obligatorio, que, entre otras cosas, determinen la forma y plazos en que los administradores y directivos, y aquellas personas que tengan un vínculo estrecho con ellos, deben informar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y al público en general sobre las adquisiciones de valores e instrumentos financieros emitidos por la entidad en la que desempeñan tales cargos o referenciados a estos.

La Ley también atribuye potestades a la CNMV para hacer los requerimientos necesarios e imponer sanciones, en su caso, a las personas o entidades que incumplan las normas anteriores.

#### MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE AUTORIZACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

La Ley modifica el régimen de autorizaciones para instituciones de inversión colectiva, basándose en el principio de que sea el órgano regulador (el Ministro de Economía) el que autorice la sociedad gestora y el órgano supervisor (la CNMV) la institución de inversión colectiva (IIC), en lugar del Ministro de Economía, como ocurría hasta ahora. La inscripción de los fondos en el Registro Mercantil pasa a tener carácter potestativo, siendo suficiente la inscripción en los registros de la CNMV. Para las IIC que revistan la forma de sociedades sigue, obviamente, siendo obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil.

La autorización de las sociedades gestoras de IIC pasa a corresponder al Ministro de Eco-

nomía, a propuesta de la CNMV, en lugar de a la CNMV. Asimismo, la autorización de las entidades depositarias de IIC sigue correspondiendo a la CNMV. En ambos casos se requiere la posterior inscripción en el correspondiente registro administrativo de la CNMV, que se otorgará en los términos que se establezcan reglamentariamente. Asimismo, la Ley requiere expresamente que para ser depositario de IIC se deberá ser una entidad participante en los sistemas de compensación, liquidación y registro en los diferentes mercados españoles.

En cuanto a la fusión de fondos, se precisa y se amplía el procedimiento establecido en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva (10). Así, podrán fusionarse los fondos de inversión bien mediante la absorción por un fondo ya existente, bien mediante la extinción de cada uno de ellos y la transmisión en bloque del patrimonio a un nuevo fondo. La iniciación del procedimiento requerirá el previo acuerdo de la sociedad gestora y del depositario de los fondos que vayan a fusionarse, que, junto con el proyecto de fusión, se presentarán ante la CNMV para su autorización. Reglamentariamente se desarrollará el contenido mínimo del proyecto de fusión de fondos.

En caso de quiebra o admitida a trámite la suspensión de pagos de un depositario de valores de cualquier IIC, la Ley autoriza a la CNMV para realizar, de forma inmediata y sin coste para la institución, el traslado de los valores extranjeros, incluso los depositados en terceras entidades a nombre del depositario por cuenta de las instituciones de inversión colectiva que administre, a otra entidad habilitada para desarrollar esta actividad.

Asimismo, se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (11), para extender a los apoderados con facultades generales de representación el régimen de honorabilidad empresarial y profesional de los administradores y directores generales y asimilados de empresas de servicios de inversión

#### REFUERZO DE LAS NORMAS DE CONDUCTA EN EL MERCADO DE VALORES

Con vistas al efectivo cumplimiento de las anteriores obligaciones de transparencia se refuerzan las normas de conducta de las enti-

(10) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1984», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1985, pp. 41 a 44.

(11) Véase «Regulación financiera: tercer trimestre de 1988», en *Boletín económico*, Banco de España, octubre de 1988, pp. 61 y 62.

dades que operan el mercado de valores (en especial, las empresas de servicios de inversión y las entidades de crédito) con el fin último de proteger al inversor. Así, entre las nuevas normas de conducta que añade la Ley, cabe reseñar que las entidades deberán atenerse a los siguientes principios: *a) garantizar la igualdad de trato entre los clientes, evitando primar a unos frente a otros a la hora de distribuir las recomendaciones e informes; b) abstenerse de tomar posiciones por cuenta propia en valores o instrumentos financieros sobre los que se esté realizando un análisis específico, desde que se conozcan sus conclusiones hasta que se divulgue la recomendación o informe elaborado al respecto, y c) dejar constancia frente a los clientes de cualquier posible conflicto de intereses en relación con el asesoramiento o con el servicio de inversión que se preste.*

Estos principios, en cuanto sean compatibles con la actividad que desarrollan, también serán de aplicación a las personas o entidades que realicen análisis de valores o instrumentos financieros.

Finalmente, deberán remitir a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de nueve meses un reglamento interno de conducta, conforme a las disposiciones de esta Ley. Asimismo, remitirán un compromiso por escrito que garantice la actualización de dichos reglamentos internos de conducta y que su contenido es conocido, comprendido y aceptado por todas las personas pertenecientes a la organización a los que resulte de aplicación.

#### EL COMITÉ DE AUDITORÍA EN SOCIEDADES EMISORAS DE VALORES

La Ley crea la figura del *Comité de Auditoría*, que deberán tener las sociedades emisoras de valores cuyas acciones u obligaciones estén admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales de valores. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de dicho Comité se fijarán estatutariamente, y deberán favorecer la independencia en su funcionamiento. Entre sus atribuciones figurarán, como mínimo, las siguientes:

1. Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
2. Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas del nombramiento de los auditores de cuentas.

3. Supervisar los servicios de auditoría interna, así como conocer el proceso de información financiera y los sistemas de control interno de la sociedad.
4. Contactar con los auditores externos para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de estos y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría.

#### MODIFICACIONES EN LAS CONDICIONES DE EJERCICIO Y RÉGIMEN SANCIONADOR DE LAS ACTIVIDADES DE AUDITORÍA

En cuanto al acceso al ejercicio de la actividad de auditor, se establece un nuevo *sistema de convocatoria única*, a propuesta conjunta de las corporaciones representativas de auditores de cuentas, y subsidiariamente por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, previa aprobación por este último de la respectiva convocatoria, que se publicará mediante Orden del Ministerio de Economía. La superación de estos exámenes permitirá el acceso a las corporaciones representativas de los auditores de cuentas, en relación con el ejercicio de la función auditora, sin perjuicio de los requisitos específicos que puedan exigir los estatutos de cada corporación. Asimismo, se establece una formación continuada obligatoria de los auditores de cuentas, en la forma y condiciones que se establezca reglamentariamente.

Los auditores de cuentas deberán ser y parecer independientes en el ejercicio de su función, de las empresas o entidades auditadas, debiendo abstenerse de actuar cuando su objetividad en relación con la verificación de los documentos contables correspondientes pudiera verse comprometida. Asimismo, se amplían significativamente los supuestos de incompatibilidad contemplados en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y se mantiene la restricción durante los tres años siguientes al cese en sus funciones, en los cuales los auditores de cuentas no podrán formar parte de los órganos de administración o de dirección de la empresa o entidad auditada, ni ocupar puesto de trabajo en la misma, ni tampoco podrán tener interés financiero directo en la entidad auditada, o indirecto si es significativo para cualquiera de las partes.

Se amplía el régimen supervisor de las actividades de auditoría al permitir acceder a la documentación referente a cada auditoría de

cuentas, entre otros, al Banco de España, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, exclusivamente a los efectos del ejercicio de las competencias relativas a las entidades sujetas a su supervisión y control, en casos especialmente graves, y siempre que no hubieran podido obtener de tales entidades la documentación concreta a la que precisen acceder. También se establece que dichos órganos y organismos podrán requerir del auditor la información de que disponga sobre un asunto concreto, en relación con la auditoría de cuentas de la entidad auditada y con la aclaración, en su caso, del contenido de los papeles de trabajo.

Por último, se incrementa la casuística de infracciones que puede cometer el auditor, y se introduce una nueva categoría de infracciones, las muy graves, contempladas, entre otras, para los siguientes casos: la emisión de informes de auditoría de cuentas cuya opinión no fuese acorde con las pruebas obtenidas por el auditor en su trabajo, siempre que hubiese mediado dolo o negligencia especialmente grave e inexcusable; el incumplimiento del deber de independencia de los auditores de cuentas; la negativa o resistencia al ejercicio de las competencias de control o disciplina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la utilización en beneficio propio o ajeno de la información obtenida en el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento del deber de secreto.

#### MEDIDAS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA, EFICACIA Y CALIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SUPERVISIÓN

Con este objetivo, la Ley establece que la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Banco de España deberán disponer de órganos de control interno cuya dependencia funcional y capacidad de informe se regirá por los principios de imparcialidad, objetividad y evitar la producción de conflictos de intereses. Asimismo, dichos organismos deberán elaborar anualmente una memoria sobre su función supervisora en relación con sus actuaciones y procedimientos llevados a cabo en esta materia y de la que pueda deducirse información sobre la eficacia y eficiencia de tales procedimientos y actuaciones. En estas memorias se incluirá un informe de los órganos de control interno respectivos sobre la adecuación de las decisiones adoptadas por sus órganos de gobierno a la normativa procedimental aplicable en cada caso.

El Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el Ministerio de Eco-

nomía, dentro de sus respectivas competencias legales sobre el control e inspección de las entidades financieras, cooperarán estrechamente con la finalidad de armonizar en lo que resulte conveniente y mejorar, con base en su experiencia mutua, los criterios y programas que amparen las técnicas y prácticas de supervisión que utilicen en el ejercicio de aquellas competencias. A tal efecto, intercambiarán periódicamente las informaciones que sean relevantes, en especial, las referidas a asegurar la mayor calidad de las técnicas empleadas, y podrán celebrar unos o varios convenios que tengan por objeto la normalización de dichos intercambios, la homogeneización de procedimientos o prácticas concretos y, en su caso, articular los instrumentos que permitan el seguimiento de los objetivos mencionados

## 2.7. Otras modificaciones

### 2.7.1. Reforma de la Central de Información de Riesgos

Como medida adicional para el fomento de la eficiencia del sistema financiero, la Ley reforma el régimen jurídico que regulaba la Central de Información de Riesgos del Banco de España (en adelante, la CIR), a fin de unificar su régimen jurídico y reforzar su papel dentro del sistema financiero. La CIR tiene una importancia fundamental tanto en el control del riesgo por las entidades de crédito, como en la supervisión que lleva a cabo el Banco de España, por lo que la Ley le confiere la naturaleza jurídica de un *servicio público* y encomienda su gestión y administración al Banco de España, siendo este responsable del tratamiento de los datos recabados, sin que los afectados cuenten con derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales obtenidos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley. La CIR tiene por finalidad: recabar de las entidades declarantes datos e informaciones sobre los riesgos de crédito; permitir a las autoridades competentes para la supervisión prudencial de dichas entidades el adecuado ejercicio de sus competencias de supervisión e inspección; contribuir al correcto desarrollo de las restantes funciones que el Banco de España tiene legalmente atribuidas, así como dotar de mayor estabilidad al sistema crediticio español.

La Ley regula otros aspectos importantes del funcionamiento de la CIR, como son los referentes a las entidades y riesgos que se deben declarar, la información que se facilitará a los usuarios de la misma, el uso y cesión de datos por las entidades declarantes y el Banco de España, el derecho de acceso, rectificación y cancelación de la información sobre los titulares y

los plazos máximos de conservación de la información, que se establece en diez años, si bien podrán conservarse indefinidamente, sin poder identificar al titular, a efectos estadísticos, históricos o científicos. La Ley también hace referencia a las posibles sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la normativa sobre utilización de datos, así como por inexactitudes en la declaración de los mismos.

#### 2.7.2. *Exteriorización de compromisos por pensiones*

En primer lugar, el plazo para la adaptación de los compromisos por pensiones de las empresas con el personal a la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (12), extendido hasta 16 de noviembre de 2002 por la disposición adicional vigésima quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, se amplía hasta el *31 de diciembre de 2004* para la integración en planes de pensiones de empleo de promoción conjunta de aquellos compromisos establecidos en convenio colectivo de ámbito supraempresarial, vinculados a la permanencia del trabajador en la empresa o sector hasta la jubilación, que, bajo la denominación «premios de jubilación» u otras, consistan en una prestación pagadera por una sola vez en el momento del cese por jubilación.

A tales efectos, la representación de las empresas y de los trabajadores en el ámbito supraempresarial podrá promover uno o varios planes de pensiones de promoción conjunta, en los que podrán incorporarse las empresas afectadas por el convenio, sin perjuicio de las necesarias adaptaciones que deban acordarse para ajustar la configuración de los referidos compromisos a los principios básicos de los planes de pensiones establecidos en la normativa sobre estos.

Finalmente, se suprime los límites financieros para la exteriorización de compromisos por pensiones a través de planes de pensiones. A tal efecto, se modifica el apartado 4 de la disposición transitoria decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (13), de forma que la cuantía máxima de los servicios pasados reconocidos correspondientes a los ejer-

cicios anuales iniciados a 1 de enero de 1988 hasta el de formalización del Plan de Pensiones no podrá rebasar, para cada uno de estos años, el importe del límite financiero anual vigente en cada uno de tales ejercicios. No obstante, los servicios pasados se integrarán en su totalidad cuando los compromisos por pensiones asumidos por las empresas con sus empleados o trabajadores deriven de convenio colectivo. A tales efectos se modificarán, cuando proceda, los correspondientes planes de reequilibrio para su aprobación o verificación por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

#### 2.7.3. *Restricciones relativas a las inversiones financieras temporales de entidades sin ánimo de lucro*

La Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Banco de España y el Ministerio de Economía, cada uno en el ámbito de su supervisión, aprobarán códigos de conducta que contengan las reglas específicas a las que deberán ajustarse las inversiones financieras temporales que hagan las fundaciones, establecimientos, instituciones y asociaciones sin ánimo de lucro, colegios profesionales, fondos de promoción de empleo, mutuas de seguros, mutualidades de previsión social, mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social y, en su caso, las demás entidades sujetas a tipos de gravamen reducidos en el Impuesto sobre Sociedades, que no tengan un régimen específico de diversificación de inversiones con el fin de optimizar la rentabilidad del efectivo de que dispongan y que puedan destinarse a obtener rendimientos de acuerdo con sus normas de funcionamiento.

Los órganos de gobierno, administración o dirección de dichas entidades deberán presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento de los citados códigos para que lo conozcan el protectorado o sus partícipes, asociados o mutualistas.

#### 2.7.4. *Otras medidas*

La Ley revisa en profundidad la organización y las funciones de la CNMV y prevé la aprobación de un Reglamento de Régimen Interior para dicho organismo.

Asimismo, introduce determinadas modificaciones en la Ley de Sociedades Anónimas y en la de Sociedades de Responsabilidad Limitada. En especial, cabe reseñar las relativas a la valoración de las acciones o participaciones de la sociedad en determinados supuestos específicos.

(12) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1987», en *Boletín Económico*, Banco de España, julio-agosto de 1987, pp. 49 a 51.

(13) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1995», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1996, pp. 86 a 91.

cos, de tal forma que la valoración se referirá, con carácter general, al «valor razonable» en lugar de al «valor real», valor que será determinado por un auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad.

La Ley también se ha preocupado de regular el régimen de redondeo en determinadas operaciones de crédito, en su mayoría créditos hipotecarios, que se venían aplicando conforme a los usos de la práctica bancaria. En este sentido, a partir de la entrada en vigor de la Ley, el redondeo del tipo interés que puede acordarse en los créditos y préstamos garantizados mediante hipoteca, caución, prenda u otra garantía equivalente y formalizados a tipo de interés variable, deberá efectuarse al extremo del intervalo pactado más próximo, sin que este pueda sobrepasar al octavo de punto.

### 3. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE REGULACIÓN DE LOS PLANES Y FONDOS DE PENSIONES

La Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, introdujo modificaciones en la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, entre las que cabe reseñar la incorporación del régimen de protección de los compromisos por pensiones de las empresas con sus trabajadores, establecido en cumplimiento del artículo 8 de la Directiva 80/987/CEE, del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados ante la insolvencia del empresario. Posteriormente, la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (14), modificada por la 50/1998, de 30 de diciembre (15), ambas leyes de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, complementaron el régimen transitorio financiero y fiscal de adaptación de los compromisos por pensiones previsto en la Ley 30/1995.

Asimismo, la Ley 30/1995 actualizó y completó el régimen administrativo sancionador de la Ley 8/1987, en línea con el de ordenación y supervisión de las entidades aseguradoras, introdujo un sistema de medidas de control especial que garantizara la finalidad para la que los planes de pensiones fueron regulados, se articularon las causas de disolución de las entida-

des gestoras y de los fondos de pensiones, y las de terminación de los planes de pensiones, así como las causas para acordar administrativamente la intervención en la liquidación y revocación de la autorización de las entidades gestoras y de los fondos de pensiones, todo ello en paralelo a la de las entidades aseguradoras.

La Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, modificó la Ley 8/1987 en materia de requerimientos de recursos propios de las entidades gestoras de fondos de pensiones, y la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (16), introdujo una serie de modificaciones, entre las que cabe destacar, especialmente, las que afectan a la regulación de los planes del sistema de empleo, facilitando la coordinación de su funcionamiento con los procesos de representación y negociación en el ámbito laboral, las referidas a los límites máximos anuales de aportación a los planes de pensiones, así como las que profundizan en la libertad de prestación de los servicios de gestión de inversiones de los fondos de pensiones en atención a las Directivas comunitarias, y en las obligaciones de información a los partícipes y beneficiarios de los planes de pensiones.

Asimismo, la mencionada Ley 24/2001 autorizó al Gobierno para que, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la misma, elaborara un texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en el que se integraran, debidamente regularizadas, aclaradas y sistematizadas, la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y otras disposiciones relativas a planes y fondos de pensiones.

Dando cumplimiento a dicha autorización, recientemente se ha publicado el *Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (BOE 298/2002, de 13 de diciembre). La refundición incluye, según lo ordenado por el legislador, el régimen financiero aplicable a personas con minusvalía establecido por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias (17), actualizada por la

(14) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1997», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1998, pp. 87 y 88.

(15) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 99 y 100.

(16) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 2001», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 2002, pp. 106 a 109.

(17) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 94 a 96.

Ley 6/2000, de 13 diciembre, de Medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, y por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre.

Por otra parte, la refundición incorpora el proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones, con el fin de que los agentes sociales implicados puedan disponer de un texto normativo que integre la regulación de los planes de pensiones y los aspectos del proceso de adaptación debidamente actualizado. Asimismo, la refundición conserva el tratamiento de la transformación voluntaria de fondos internos y otros sistemas de previsión del personal de las empresas en planes de pensiones, ya que sus efectos todavía pueden afectar a procesos iniciados al amparo de la misma.

#### 4. MODIFICACIÓN DE LOS MODELOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA PERIÓDICA DE ENTIDADES EMISORAS DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN BOLSAS DE VALORES

La CNMV, como órgano supervisor de los mercados, tiene encomendadas las competencias para resolver diversos procedimientos contenidos en la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores, y, en consecuencia, es el órgano competente para aprobar los procedimientos electrónicos, informáticos y telemáticos a utilizar en sus relaciones con los administrados. En virtud de lo anterior, la CNMV, mediante el Acuerdo de 11 de marzo de 1998, (BOE de 27 de marzo), implantó una aplicación electrónica denominada «Sistema de intercambio de información por línea telemática con la CNMV» (CIFRADOC/CNMV), que se configuró como un sistema de intercambio de información para su uso gradual tanto por la propia Comisión como por los administrados supervisados (emisores, sociedades y agencias de valores, sociedades gestoras, etc.) y público en general. Su ámbito de aplicación abarcaba tanto la tramitación de determinados procedimientos —que son competencia de la CNMV— como la recepción de informaciones presentadas en la Comisión. También recogía las reclamaciones y consultas que corresponden al departamento de atención al público de la CNMV, y dejaba abierta la posibilidad para incorporar cualquier otro intercambio de información que la Comisión, de acuerdo con la legislación vigente, considere oportuno incorporar al CIFRADOC/CNMV, obteniendo como resultado una mayor agilización en dichos procedimientos sin merma de la seguridad jurídica de los mismos.

Por otro lado, la Orden de 18 de enero de 1991, sobre información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores (18), habilitaba a la CNMV para que modificara los modelos comprendidos en los anexos de dicha norma. En virtud de ello, la CCNMV 3/1994, de 8 de junio (19), por la que se modifican los modelos de información pública periódica de las entidades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, ya incluyó la posibilidad de remitir dicha información en soporte informático, de acuerdo con los requerimientos técnicos que estableciera la CNMV.

En función de la habilitación antes mencionada, se ha publicado la CCNMV 2/2002, de 27 de noviembre (BOE 301/2002, de 17 de diciembre), que modifica la Circular 3/1994, de 8 de junio, con el fin de establecer la utilización del sistema CIFRADOC/CNMV, de cifrado y firma electrónica, para la remisión de la información pública periódica regulada por la citada Orden, al considerar que los beneficios que conllevará la utilización generalizada por parte de las sociedades emisoras de valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores de dicho sistema serán apreciables para los inversores, para las propias entidades emisoras y para la labor supervisora de la CNMV.

Para la remisión de documentos por vía telemática, es requisito previo el registro como usuario del sistema y el intercambio de claves para el cifrado y descifrado de los documentos, proporcionando la CNMV los programas informáticos necesarios. De esta forma se garantiza la confidencialidad, seguridad y no repudio en la transmisión de información. Esta simplicidad en el procedimiento y la necesidad de unos equipos técnicos que son totalmente accesibles para las sociedades que tengan valores negociados en una Bolsa de Valores ha impulsado a la CNMV a establecer como sistema único de remisión de la información pública periódica el sistema CIFRADOC/CNMV.

No obstante, cuando concurran circunstancias excepcionales que imposibiliten la remisión de la mencionada información a través del sistema CIFRADOC/CNMV, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con carácter excepcional y a solicitud de la sociedad emisora, podrá autorizar que la información pública periódica sea presentada en los impresos preparados por

(18) Véase «Regulación financiera: primer trimestre de 1991», en *Boletín económico*, Banco de España, abril de 1991, p. 52.

(19) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1994», en *Boletín Económico*, Banco de España, julio-agosto de 1994, pp. 99 y 100.

la CNMV, de acuerdo con lo establecido en los modelos vigentes.

## 5. MERCADOS SECUNDARIOS OFICIALES DE FUTUROS Y OPCIONES SOBRE EL ACEITE DE OLIVA

El Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre (20), reguló con carácter general los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones. Posteriormente, esta norma fue modificada por el Real Decreto 695/1995, de 28 de abril (21), que estableció normas especiales aplicables a los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre cítricos, y facultaba al Ministro de Economía para determinar, con carácter general, las especialidades a que deban sujetarse los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones basados en activos no financieros distintos de los cítricos.

Por otro lado, la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, por la que se modifica la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores, atribuye al Gobierno la competencia para autorizar la creación de los distintos mercados secundarios oficiales de futuros y opciones.

En virtud de ello, se ha publicado la *ORDEN ECO/3235/2002, de 5 de diciembre*, por la que se desarrollan las especialidades aplicables a los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva (BOE 303/2002, de 19 de diciembre).

La especialidad más destacable de la regulación que contiene esta Orden es la previsión de que otras entidades no financieras que se dediquen habitual e indistintamente a la producción, comercialización, mediación o distribución del aceite de oliva puedan acceder a la categoría de miembros del mercado. Ello implica la necesidad de regular los requisitos que han de reunir estas entidades, orientados a garantizar que cumplen con mínimos de solvencia, profesionalidad y especialidad y, además, que su participación no introduce riesgos extraordinarios en los mercados. La admisión de miembros industriales resultará útil para este sector, ya que influirá en el incremento de la actividad de los mercados.

Otras especialidades reseñables de esta regulación frente a la general de los mercados

secundarios oficiales de futuros y opciones financieros residen en los informes que deben pedirse a determinados organismos públicos en relación con la viabilidad del mercado y de los contratos que se pueden negociar en ellos; el contenido de las condiciones generales de los contratos que pueden negociarse, que deberán figurar como anexo al Reglamento del mercado; los supuestos especiales de suspensión de la negociación, habida cuenta de las características del activo subyacente; y las cuestiones aplicables a los órganos rectores de estos mercados.

La autorización de los mercados secundarios oficiales de futuros y opciones sobre el aceite de oliva corresponderá al Gobierno, a propuesta de la Comisión Nacional de Mercado de Valores. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, la Comisión Nacional del Mercado de Valores pondrá al Gobierno la revocación de la autorización concedida a la Sociedad Rectora cuando se incumpliera de manera sobrevenida alguno de los requisitos que motivaron su otorgamiento.

También se regula el régimen jurídico y las funciones de las Sociedades Rectoras, y, finalmente, prevé su posterior desarrollo reglamentario, que, entre otros aspectos, deberá recoger la existencia de sistemas de difusión de información sobre el mercado, el establecimiento de límites a las posiciones abiertas, así como otras medidas de control específicas, dadas las particularidades de este mercado.

## 6. REFORMA PARCIAL DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, SOBRE SOCIEDADES Y SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES

### 6.1. Introducción

Una vez consolidado el modelo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, implantado por la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, se ha hecho preciso acometer un nuevo proceso de reforma para adaptar el Impuesto a la cambiante realidad de la sociedad española y así fomentar el ahorro, la inversión y el empleo, todo ello con el cumplimiento de los compromisos previstos en el programa de estabilidad presupuestaria.

Por otra parte, la aprobación de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con

(20) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1991», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1992, pp. 63 y 64.

(21) Véase «Regulación financiera: segundo trimestre de 1995», en *Boletín Económico*, Banco de España, julio-agosto de 1995, pp. 104 y 105.

Estatuto de Autonomía, ha configurado el nuevo marco de corresponsabilidad fiscal y de competencias de las Comunidades Autónomas en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A fin de cumplimentar ambas premisas, se ha publicado la *Ley 46/2002, de 18 de diciembre*, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, (BOE 303/2002, de 19 de diciembre), como consecuencia de la interrelación existente entre ellos.

La presente Ley está estructurada en tres capítulos, cada uno de ellos dedicados específicamente a los Impuestos que se modifican, cuyas novedades más relevantes se detallan a continuación.

## 6.2. Reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En la presente reforma, la familia ocupa un papel clave, continuando con la orientación iniciada en 1998. Así, se atiende, en particular, a las necesidades surgidas de realidades tales como el descenso de la natalidad, el envejecimiento de la población y las situaciones de discapacidad, al mismo tiempo que se estimula la incorporación de la mujer al mercado laboral, conforme al espíritu y los objetivos propios del *Plan Integral de Apoyo a la Familia* del Gobierno.

De esta forma, se ha procedido, en el marco de la nueva reforma del Impuesto, a incrementar el importe del mínimo personal y familiar, es decir, la parte de la renta que, con carácter general, el contribuyente destina a atender sus necesidades y las de sus descendientes, con una especial atención a las familias numerosas. Igualmente, se incorporan nuevas reducciones en la base imponible por hijos menores de tres años, por edad del propio contribuyente o de sus ascendientes, por gastos de asistencia de las personas mayores y por discapacidad, con las que se pretende adecuar la carga tributaria a las situaciones de dependencia. En concreto, se mejora el tratamiento fiscal de la familia y de las situaciones de discapacidad, aumentando, con carácter general, sus importes e incorporando una nueva reducción por asistencia, para, de este modo, atender en mayor medida las necesidades tanto del propio discapacitado como de las personas de quien dependen. Asimismo, y con la finalidad de compensar los costes sociales y laborales derivados de la maternidad, se agrega un nuevo supuesto de deducción en cuo-

ta para las madres con hijos menores de tres años que trabajen fuera del hogar.

Los rendimientos del trabajo mejoran su tributación al incrementarse el importe de la reducción por la obtención de este tipo de rentas y crearse dos reducciones específicas para estos rendimientos. La primera es la reducción por prolongación de la actividad laboral y la segunda es la establecida para facilitar la movilidad geográfica de los trabajadores.

Dado que uno de los objetivos de la reforma es continuar en el fomento del ahorro a largo plazo, se crea una nueva figura, *los planes de previsión asegurados*, cuyo régimen fiscal se equipara al de los planes de pensiones individuales, siempre que cumplan con una serie de requisitos que, esencialmente, coinciden con los exigidos a los planes de pensiones, lo que, a su vez, permitirá que las primas satisfechas a estos nuevos contratos de seguro puedan ser objeto de reducción en la base imponible.

En los rendimientos del capital inmobiliario derivados de viviendas en alquiler se mejora y simplifica el cálculo del rendimiento neto, introduciéndose un incentivo adicional para incrementar la oferta de las viviendas arrendadas y minorar el precio de los alquileres.

En los rendimientos del capital mobiliario se realizan cambios que suponen un avance en el proceso de fomentar el ahorro a largo plazo, objetivo que se persigue mediante una mayor neutralidad y una mejora en su tributación, lo que se materializa en un incremento de los porcentajes reductores, una disminución del plazo que ha de transcurrir para su aplicación, así como su simplificación al reducir el número de los porcentajes previstos.

En la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas se modifica el régimen de estimación objetiva con la adición de nuevas limitaciones, como la relativa al volumen de las compras, para adecuar en mayor medida el régimen fiscal al tamaño de la empresa, y la limitación a las actividades económicas desarrolladas en el ámbito territorial de aplicación del impuesto. Para incrementar la neutralidad en las actividades económicas, se suprime el régimen de transparencia fiscal y se modifica el régimen de las entidades en atribución de rentas, con el objetivo de obtener mayor información sobre las actividades realizadas por estas entidades.

En las ganancias y pérdidas patrimoniales destacan como novedades más importantes la minoración del tipo impositivo aplicable a la base liquidable especial y la ausencia de tribu-

tación por los reembolsos de las participaciones en los fondos de inversión de que sea titular el contribuyente, siempre que su saldo se reinvierta en participaciones de otros fondos.

La tarifa del impuesto se simplifica y reduce, disminuyéndose la carga tributaria, para lo cual se produce una minoración de los tipos de la escala y del número de tramos.

Para facilitar la movilidad internacional de los trabajadores y los correspondientes cambios de residencia de España al extranjero o viceversa, se simplifica, en relación con los rendimientos del trabajo, el sistema de pagos a cuenta aplicable en estos supuestos mediante el mecanismo de una comunicación del inmediato cambio de residencia a la Administración tributaria. Este sistema, introducido en paralelo en la Ley de Impuesto sobre la Renta de los no Residentes, constituye una importante mejora para los trabajadores y sus empleadores.

Por último, se regula la posibilidad del envío de borradores de declaración a los contribuyentes por parte de la Administración tributaria, como forma de facilitar la gestión del Impuesto y con el objetivo de favorecer el cumplimiento voluntario, prioridad básica de la actividad de la propia Administración tributaria.

### 6.3. Modificación del Impuesto sobre Sociedades

La modificación parcial de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (22), viene centrada en la supresión del régimen especial de transparencia fiscal. La desaparición de dicho régimen, justificada por razones de neutralidad, supone la eliminación de toda especialidad para las entidades cuyos ingresos procedan de actividades profesionales, artísticas o deportivas, mientras que a las conocidas como entidades de cartera o de mera tenencia de bienes se les aplicará el nuevo régimen especial de las sociedades patrimoniales.

Estas sociedades patrimoniales tributarán aplicando lo establecido en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la determinación e integración de la base imponible, de tal forma que su base imponible se dividirá en dos, la parte general y la parte especial, resultando de aplicación a la primera un tipo del 40%, y a la segunda un tipo del 15%, sin realizar ninguna imputación a sus socios.

(22) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1995», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1996, pp. 91 y 92.

Por otro lado, la eliminación del régimen de transparencia fiscal obliga a revisar las remisiones y referencias al mismo, diseminadas a lo largo del articulado de la Ley del Impuesto, y a la derogación de alguna de ellas. La adaptación de mayor alcance es la realizada en relación con las agrupaciones de interés económico españolas y europeas y las uniones temporales de empresas. Los anteriores regímenes especiales de estos tres tipos de sujetos pasivos, basados en la remisión al de transparencia fiscal, se unifican ahora en un nuevo régimen para todos ellos, en el que se reproduce la misma regulación material que ya les era aplicable hasta ahora.

Por otro lado, y en lo que afecta a los sujetos pasivos del Impuesto que sean partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas, se efectúa una remisión a la regulación general de dicho régimen contenida en la Ley 40/1998, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Finalmente, y dentro del régimen de consolidación fiscal, se regulan los requisitos específicos que habrán de cumplir los establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español que accedan a la condición de entidad dominante de un grupo fiscal español.

### 6.4. Modificación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes

La reforma continúa las líneas generales que ya incorporó la Ley 41/1998, de 9 de diciembre (23), del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias. Así, se pretende mejorar técnicamente el texto anterior, a la vista de la experiencia que ha proporcionado su aplicación, al mismo tiempo que se incorporan algunas novedades que no estaban expresamente reguladas con anterioridad. Todo ello está orientado a la consecución de tres objetivos fundamentales: facilitar la internacionalización de la empresa española, tanto desde el punto de vista de la inversión como de la movilidad geográfica del factor trabajo, favorecer la atracción de inversiones extranjeras a los mercados financieros españoles y mejorar los mecanismos de control para evitar el fraude fiscal.

En materia de responsabilidad, se introduce un supuesto de responsabilidad solidaria de los representantes de los contribuyentes que operen en España por medio de establecimiento

(23) Véase «Regulación financiera: cuarto trimestre de 1998», en *Boletín económico*, Banco de España, enero de 1999, pp. 96 y 97.

permanente por las deudas tributarias de estos últimos. En lo que respecta a los aspectos relativos a la determinación de las rentas obtenidas en territorio español que se someten al Impuesto, se introducen una serie de modificaciones dirigidas a facilitar su aplicación. En particular, por su importancia, se pueden citar los de cánones, las retribuciones de los miembros de los órganos de administración de las entidades y las pensiones.

Por otro lado, se modifica la regulación del denominado criterio del pago, acotando su aplicación a los supuestos pretendidos mediante una mejor concreción del supuesto de hecho, evitándose definiciones amplias. Así, el criterio del pagador ya no aparece como un criterio general con excepciones para determinadas rentas, sino que únicamente será aplicable respecto de las rentas para las que se establezca expresamente.

En lo que a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente se refiere, como se mencionó anteriormente, se introduce la posibilidad de que los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de los no Residentes que cambien de residencia y, en consecuencia, pasen a ser contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o viceversa, anticipen los efectos de ese cambio en relación con las retenciones soportadas sobre sus rentas del trabajo por cuenta ajena.

Asimismo, se establecen una serie de disposiciones relativas a las entidades en régimen de atribución de rentas, las cuales hasta ahora no tenían un tratamiento delimitado en este impuesto. Su régimen general se regula en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por lo que se introducen en esta Ley únicamente las especialidades en la forma de tributar de las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, a las que se hace contribuyentes del impuesto en determinados supuestos, y de los partícipes no residentes de entidades en atribución de rentas, tanto españolas como extranjeras.

Por último, se regula de una manera más detallada a como lo hacía la normativa anterior el régimen tributario de determinadas rentas obtenidas en España por no residentes en nuestro país que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea.

## 7. PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2003

Como es habitual en el mes de diciembre de cada año, se han aprobado los Presupuestos

Generales del Estado (PGE) para el año 2003, mediante la Ley 52/2002, de 30 de diciembre (BOE 313/2002, de 31).

El ejercicio 2003 es el primero en que tiene aplicación la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria. Esta Ley va orientada a la consecución de un objetivo de déficit y afecta a los Presupuestos Generales del Estado en tres momentos distintos. Con carácter previo a la elaboración, en cuanto prevé la fijación de un techo de gasto, al cual deberán acomodarse las dotaciones que figuren en los estados de gasto de los Presupuestos Generales del Estado; en el momento de la elaboración, por cuanto afecta a la estructura de los estados de gasto, al exigir la existencia de una nueva sección presupuestaria, bajo la rúbrica «Fondo de Contingencia»; y en la ejecución de los Presupuestos Generales del Estado, por cuanto se exige que las modificaciones presupuestarias, si no pudieren financiarse con baja en otro crédito, sean financiadas con cargo al Fondo de Contingencia, de forma que la realización de estas modificaciones presupuestarias deje inalterado el objetivo de déficit fijado por el Gobierno.

Desde el punto de vista de la regulación financiera, cabe resaltar, por su importancia o novedad, los siguientes aspectos:

En el ámbito del sistema financiero, se mantiene el tipo de interés legal del dinero y el de demora de las deudas tributarias vigentes en el 4,25% y en el 5,5%, respectivamente. En materia de la deuda del Estado, se autoriza al Gobierno para que incremente la misma, con la limitación de que el saldo vivo de dicha deuda a 31 de diciembre del año 2003 no supere el correspondiente a 1 de enero de 2003 en más de 13.745 millones de euros, permitiéndose que dicho límite sea sobrepasado en el curso del ejercicio previa autorización del Ministerio de Economía, y estableciendo los supuestos en que quedará automáticamente revisado. Respecto de la deuda de los organismos públicos, se determina el importe autorizado a cada uno de ellos para el presente ejercicio. Asimismo, se determinan los límites totales para los avales públicos y otras garantías a prestar por el Estado y los organismos públicos.

En el ámbito fiscal, y concretamente en el del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), y a efectos del cálculo de las ganancias patrimoniales, derivadas de bienes inmuebles, se incluye la actualización de los coeficientes correctores del valor de adquisición al 2%, que es el porcentaje de inflación previsto para el próximo ejercicio. También se establecen las disposiciones que permiten compensar

la pérdida de beneficios fiscales que afectan a determinados contribuyentes con la vigente Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como son los arrendatarios y adquirentes de vivienda habitual respecto a los establecidos en la Ley anterior.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre Sociedades, las medidas incluidas son, al igual que en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellas de vigencia anual a las que se refiere la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades. Se incluye, por tanto, la actualización de los coeficientes aplicables a los activos inmobiliarios, que permiten corregir la depreciación monetaria en los supuestos de transmisión. También se incluye la forma de determinar los pagos fraccionados del Impuesto durante el ejercicio 2003.

En relación con las Comunidades Autónomas (CCAA), no hay grandes novedades respecto al sistema de financiación establecido el año anterior. La financiación de las CCAA de régimen común se realiza a través de los siguientes mecanismos: la recaudación de tributos cedidos y tasas; la tarifa autonómica del IRPF, que se corresponde con el 33% de la tasa total del impuesto; la cesión del 35% de la recaudación líquida producida por el IVA correspondiente al consumo de cada CA, y la cesión del 40% o, en algunos casos, del 100% de la recaudación líquida de determinados impuestos especiales. Por su parte, el Fondo de suficiencia, creado el año anterior, es el principal mecanismo nivelador y de cierre del sistema, y cubre la diferencia entre las necesidades de gasto de cada CA y su capacidad fiscal en el año base del sistema (1999). El Fondo de suficiencia está constituido por recursos del Estado, los cuales se transfieren a las Comunidades Autónomas. El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común prevé la incorporación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía, mediante su participación en el Fondo de suficiencia en el año base 1999 por un importe que comprende la valoración de los servicios transferidos y que incorpora la subvención de los órganos de autogobierno.

Las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra se financian mediante el sistema singular de régimen foral. Las relaciones financieras entre el País Vasco y el Estado se regulan por el sistema del Concierto Económico. El Concierto actualmente en vigor ha sido aprobado por Ley 12/2002, de 23 de mayo. Las relaciones financieras entre Navarra y el Estado se regulan por el sistema del Convenio Económico, en el que no se establece plazo de vigencia, aunque se establece un plazo de cinco

años en lo que respecta al método de determinación de la aportación, contemplándose también la posibilidad de prolongación de dicho método para los años siguientes, como así se ha hecho en los ejercicios 2000, 2001 y 2002.

Por último, se recoge la regulación de los Fondos de Compensación Interterritorial. Se distingue entre Fondo de Compensación y un Fondo Complementario. El Fondo de Compensación es el equivalente al anterior Fondo de Compensación Interterritorial. El Fondo Complementario está destinado inicialmente a la financiación de gastos de inversión por las Comunidades Autónomas, pero admite la posibilidad de que las Comunidades Autónomas destinen las cantidades del mismo a la financiación de gastos corrientes asociados a inversiones financiadas con el Fondo de Compensación, o con las dotaciones del propio Fondo Complementario.

## 8. MEDIDAS FISCALES, ADMINISTRATIVAS Y DE ORDEN SOCIAL

Como es habitual en los últimos años, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de política económica plasmados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, se han adoptado una serie de medidas fiscales, administrativas y de orden social, recogidas en la Ley 53/2002, de 30 de diciembre (BOE 313/2002, de 31).

La Ley que, al igual que en años anteriores, recoge distintas medidas referentes a aspectos tributarios, sociales, de personal al servicio de las Administraciones Públicas, de gestión y organización administrativa, y de acción administrativa en diferentes ámbitos sectoriales.

Dada la naturaleza de este artículo, a continuación se resaltan las novedades más relevantes, agrupando, en primer lugar, las que atañen al ámbito monetario y financiero, y finalmente, las de carácter fiscal.

### 8.1. Acciones administrativas relativas al ámbito monetario y financiero

En cuanto a los *sistemas de indemnización de los inversores*, se introducen algunas modificaciones en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, según redacción de la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley del Mercado de Valores, en lo referente al Fondo de Garantía de Inversiones. En primer lugar, se hacen determinadas precisiones en el texto, y se añaden nuevas competencias al Go-

bierno en lo que se refiere al régimen de funcionamiento de dichos fondos. En concreto, las reglas para determinar el importe de las aportaciones que deban hacer las entidades adheridas, que deberán ser suficientes para la cobertura de la garantía proporcionada, y la periodicidad con que se deberán hacer las aportaciones y el régimen de morosidad. En segundo lugar, se establece la obligatoriedad de que las sociedades gestoras de carteras se adhieran al Fondo de Garantía de Inversiones de acuerdo con el régimen establecido en las disposiciones reglamentarias vigentes sobre la materia, quedando exentas de la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil. Dicha adhesión deberá producirse antes del 1 de febrero de 2003.

Por otra parte, se modifica el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores, para precisar y, en su caso, complementar el contenido de determinados preceptos, así como incluir las novedades comentadas anteriormente en lo referente a las sociedades gestoras de carteras.

Asimismo, se modifica el régimen económico de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Inversiones, que deberán realizar una aportación anual equivalente a la suma de las siguientes cantidades:

- A) Un importe fijo que se corresponde con la siguiente escala: 20.000 euros, para las empresas de servicios de inversión cuyos ingresos brutos por comisiones sean inferiores a 5 millones de euros; 30.000, si se encuentran entre 5 y 20 millones de euros, y 40.000 cuando sean superiores a 20 millones de euros.
- B) El 2% del dinero, más el 0,05% del valor efectivo de los valores e instrumentos financieros en ellas depositados o gestionados, correspondientes a clientes cubiertos por la garantía.
- C) El resultado de multiplicar el número de clientes cubiertos por la garantía por el 0,15% del importe mínimo a que se refiere el artículo 6.1 (20.000 euros).

Asimismo, el Ministro de Economía podrá, a propuesta de la CNMV, acordar la disminución de los importes y porcentajes cuando el patrimonio del fondo alcance una cuantía suficiente para el cumplimiento de sus fines. En todo caso, las aportaciones se suspenderán cuando el patrimonio no comprometido en operaciones propias del objeto del fondo supere la resultante de multiplicar la cobertura máxima prevista en el artículo 6.1 por el 5% del número de clien-

tes cubiertos por la garantía del total de entidades adheridas al Fondo en el ejercicio anterior.

Cuando la sociedad gestora del fondo prevea que los recursos patrimoniales y financiaciones disponibles por este en el curso de un ejercicio sean insuficientes para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, el Consejo de Administración de la sociedad gestora deberá adoptar las medidas necesarias para subsanar el desequilibrio financiero, pudiendo requerir a las entidades adheridas la realización de las derramas necesarias. Estas derramas se distribuirán entre las entidades adheridas en la misma proporción que sus aportaciones al Fondo en los tres ejercicios precedentes o desde que la entidad se haya adherido al fondo, cuando no haya completado dicho plazo, considerando a estos efectos como primer ejercicio computable el ejercicio 2003, y habrán de efectuarse en la fecha que establezca la sociedad gestora, previa puesta en conocimiento de la CNMV. El importe de las derramas no podrá exceder la cuantía necesaria para eliminar el desequilibrio. El patrimonio no comprometido del fondo deberá estar materializado en deuda pública o en otros activos de elevada liquidez y bajo riesgo.

Se modifica la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre *Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito*, estableciendo la incompatibilidad para una empresa de auditoría de realizar trabajos para órganos competentes de las Comunidades Autónomas y organismos o entidades dependientes de estas, en el ejercicio de las competencias que estas autoridades tienen en relación con las cajas de ahorros y la realización simultánea o en los cinco años anteriores o posteriores cualquier trabajo de auditoría en la entidad en la que hayan trabajado como consecuencia del requerimiento de las instituciones antes citadas.

Asimismo, se modifica la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de *Medidas de Reforma del Sistema Financiero* (24), en lo referente a los plazos de conservación de los datos de la CIR, estableciendo que se podrán conservar indefinidamente los datos que identifiquen a personas jurídicas para permitir el ejercicio de las competencias de supervisión e inspección a las autoridades correspondientes, así como para contribuir al correcto desarrollo de las restantes funciones que el Banco de España tiene legalmente atribuidas.

Por último, se modifica la Ley 10/1975, de 12 de mayo, de *Regulación de moneda metálica*, en lo que atañe al régimen de infracciones

(24) Ver epígrafe dos de este artículo.

y sanciones administrativas en relación con la alteración de la moneda metálica, manipulación de monedas para realización de artículos de orfebrería o joyería y uso industrial de las mismas.

## 8.2. Ámbito fiscal

En materia tributaria se tiene en cuenta que en el año 2003 entrará en vigor la segunda reforma tributaria llevada a cabo por el Gobierno en materia de imposición directa mediante la modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, comentado anteriormente. Asimismo, la reforma de la tributación local permitirá adecuar la financiación de las entidades locales al principio de suficiencia financiera, cerrando de este modo la reforma financiera territorial una vez entrado en vigor el nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y las Ciudades con Estatuto de Autonomía.

En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se incluyen algunas modificaciones de carácter técnico y que permiten una mejor gestión del impuesto. Así, se introducen modificaciones que afectan a la tributación del derecho de nuda propiedad, así como al cálculo de la base liquidable en el supuesto de acumulación de donaciones y, por último, se aclaran los supuestos de responsabilidad subsidiaria de determinados intermediarios.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido, la mayor parte de las modificaciones introducidas en la Ley del impuesto se derivan de la adapta-

ción del derecho interno a las Directivas Comunitarias sobre comercio electrónico y servicios de radiodifusión y televisión y sobre facturación. Además de las anteriores medidas, se introducen diversas mejoras técnicas en el impuesto, entre las que cabe destacar la relativa a la sistematización de las reglas especiales de localización de las prestaciones de servicios. Asimismo, se especifican las particularidades que afectan al derecho a la deducción en el régimen especial simplificado, así como al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se introducen algunas modificaciones también de carácter técnico. Se clarifican las normas relativas a la base imponible en los préstamos hipotecarios o con otra garantía y en los supuestos de posposición y mejora de las hipotecas en lo relativo a la cuota gradual de los documentos notariales. Se clarifica, igualmente, la exigibilidad de la cuota gradual del concepto de actos jurídicos documentados para documentos notariales inscribibles en el Registro de Bienes Muebles. Se suprime el hecho imponible relativo al concepto de actos jurídicos documentados en las copias de escrituras que documentan el cambio de valor de las acciones o el cambio de su condición de nominativas o al portador y, por último, se establece la obligación de nombrar representante por parte de los contribuyentes no residentes fijando como domicilio fiscal de estos, en caso de no designar representante, el inmueble objeto de la transmisión.

20.1.2003.